



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal

Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

### **Tutela de 1<sup>a</sup> instancia No. 121009**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la preceptiva del artículo 1º, numeral 5º del Decreto 333 de 2021 -*que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015*-, se avoca la solicitud de tutela presentada por JOSÉ GREGORIO BAQUERO ORTIZ, en procura de amparo para los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por las Fiscalías Octava Seccional adscrita a la Unidad de Administración Pública, 21 Seccional, los Juzgados Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías, Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento y la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial, todos de Armenia.

En consecuencia, y con fundamento en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, se ordena correr traslado de la demanda a la parte accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerza su derecho de defensa, con la advertencia de que si no allega respuesta dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos narrados de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, vincúlese al presente trámite constitucional al defensor público que actuó en la audiencia de declaratoria de contumacia e imputación de cargos, y a las demás partes, autoridades

e intervinientes en el proceso penal que da origen a la queja (rad. 630016000000201800038), a los cuales se correrá traslado del escrito de tutela en las mismas condiciones y para iguales efectos.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente y por correo electrónico a las partes y terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

En relación con la medida provisional solicitada por el accionante, orientada a que se ordene *“la suspensión provisional del proceso hasta tanto su despacho falle la presente tutela”*, no se accederá a la misma, habida cuenta que no se acreditó la urgencia, gravedad, inminencia e impostergabilidad que viabilizan su procedencia en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a las siguientes cuentas: [despenal004tutelas2@cortesuprema.gov.co](mailto:despenal004tutelas2@cortesuprema.gov.co) y [despenal004fo@cortesuprema.gov.co](mailto:despenal004fo@cortesuprema.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO OSPITIA GARZÓN**  
MAGISTRADO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA  
SECRETARIA